



Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luz Mery Sánchez Martínez
Accionado	Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y Secretaria de Educación de Antioquia
Radicado	05887-31-84-001-2023-00093-00
Providencia	Auto Interlocutorio de Tutela No. 0115/
Asunto	Admisión Tutela

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL

Yarumal, Julio trece de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la solicitud de tutela presentada reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **LUZ MERY SANCHEZ MARTINEZ** en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,** por considerar la presunta vulneración al derecho a la vida, igualdad, protección al trabajo, debido proceso, dignidad humana, a la seguridad social y derecho a la salud.

SEGUNDO: Se oficiará a los representantes legales de las entidades accionadas a fin de notificarlos de esta decisión y correrles traslado por el término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien respecto de la solicitud instaurada en su contra.

TERCERO: Se tendrán como prueba los documentos aportados por la accionante con el escrito promotor. Además de ello y en caso de ser necesario se ordenará la práctica de las demás pruebas que surjan, para lo cual el Despacho en su debido momento así lo dispondrá, poniendo de presente a quien se le requiera algún informe, que se les otorga un término de tres (3) días para rendirlo, contados a partir del día en que se le envíe comunicación, advirtiendo que este se considerará rendido bajo juramento y que la omisión injustificada en proporcionar el informe o documento solicitado, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y que se tendrán por ciertos los hechos respecto de los que se requieren tales informes

CUARTO: ORDENAR la vinculación de los aspirantes inscritos a la convocatoria **Nro. 2150 y 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 DIRECTIVOS y DOCENTES** y demás personas que tengan interés en hacerse parte dentro del trámite de la referencia.

Para cumplir lo precedente, se ordena **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dar publicidad al presente trámite constitucional mediante aviso fijado a través de su página web oficial; instando en el aviso a los inscritos en el proceso de selección **Nro. 2150 y 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 DIRECTIVOS y DOCENTES**; así como las demás personas que tenga interés en hacerse parte dentro del presente trámite, para que lo hagan dentro de los dos (2) días siguientes a la fijación del aviso, para lo cual se les concede el término de (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, por lo que se cargará el expediente digital con sus anexos y auto admisorio.

QUINTO: DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, habida cuenta que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez de tutela podrá "(...) *dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*".

En consonancia con lo precedente, se encuentra decantado por la Corte Constitucional la adopción de las medidas, cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, por lo cual se trata, en ese sentido, de una decisión discrecional que debe ser "*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*"¹.

Es así como el juez de tutela debe estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el asunto, para determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva².

De allí que el Despacho avizora que no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, toda vez que cualquier pronunciamiento sobre la discusión que plantea la accionante, implicaría realizar un análisis de fondo, esto es decidir anticipadamente lo que es objeto de la sentencia, por lo que la adopción de una medida cautelar constituiría un prejuzgamiento.

Finalmente, tampoco se advierte que los hechos narrados tengan la urgencia y necesidad que amerite la adopción de una medida provisional, máxime cuando no

¹ Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A- 049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012, A-294 de 2015, A-036 de 2016 y A- 507 de 2017, entre otros.

A

se evidencia que en este caso median consideraciones que impliquen la generación de un perjuicio irremediable, por lo que no se dará paso a la medida provisional deprecada.

SEXTO: Notificar a las partes el contenido de esta providencia en los términos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: En virtud del acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, se les informa a las partes que las respuestas se recibirán en documento digital a través del correo electrónico jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


STELLA GONGORA SERRANO
JUEZ

D. T. C.